



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Juan Humberto Cárdenas Leyva

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales para
la Protección Social (UGPP)**

Radicación: 150013333011201400064-00

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda y la tesis del demandante (fol.2-9 y 33-34)

El ciudadano Juan Humberto Cárdenas Leyva, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (en adelante UGPP).

Solicitó el demandante la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 056350 de 12 de diciembre de 2013 y RDP 001416 de 17 de enero de 2014, por las cuales la UGPP negó la reliquidación de su pensión de jubilación. A título de restablecimiento de derecho, reclamó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y se cancele la diferencia causada desde 21 de agosto de 2003 con efectos fiscales a partir de 3 de diciembre de 2010, con el correspondiente ajuste al valor.

Finalmente, pidió que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA y que se condene en costas a la demandada.

Para el accionante, al encontrarse cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, para efectos de la liquidación de su pensión, debió aplicarse en su integridad la Ley 33 de 1985, esto es, el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.

Contestación y tesis de la demandada

La demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) compareció al proceso mediante apoderada, para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

i) Para la liquidación de la pensión del accionante se debe acudir a la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994, ya que si bien el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes se encuentren dentro del régimen transición tienen derecho a la aplicación de las normas anteriores a ésta, tal remisión es solo para efectos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, no así para los factores base de liquidación que fueron regulados expresamente en el Decreto 1158 de 1994, norma esta última dentro de la que no encuentra la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones que reclama el accionante como factores de liquidación de su pensión; **ii)** la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013, señaló que una interpretación que permita la inclusión de todos los factores devengados como ingreso base de liquidación de la pensión, sin que se tenga en consideración si tienen el carácter remunerativo o si sobre éstos se cotizó al Sistema General de Pensiones es inconstitucional, puesto que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y; **iii)** las sentencias atrás referidas establecen que las pensiones de los empleados públicos se liquidan sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Propone las excepciones que denomina: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; iii) prescripción de mesadas.

Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 154), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

Parte demandante: Reitera que el demandante pertenece al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debe liquidarse su pensión tal y como el Consejo de Estado lo señaló en pronunciamiento del 4 de agosto de 2010 dentro del proceso No. 2006-07509. Agrega que la sentencia C-258 de 2013 no es aplicable al sub lite, como quiera que en dicha providencia se estudió una norma que regula el régimen pensional de los congresistas, el cual no es asimilable al régimen que aquí se debate (f.157-159).

Parte demandada: Insiste en todos los fundamentos y consideraciones esbozados en la contestación de la demanda y añade que debe darse aplicación a la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, en la que se concluye que *"...las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993..."* (f.164).

El Agente del **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial del 9 de febrero de 2016 (f.118), corresponde al Despacho el estudio de legalidad de las Resoluciones RDP 056350 del 12 de diciembre de 2013 y RDP 001416 del 17 de enero de 2014, proferidas por la UGPP, y para el efecto se deberá determinar si procede la reliquidación de la pensión de jubilación de quien acciona con el 75% de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios. Así mismo, se referirá el Despacho al alcance de las sentencias de la Corte Constitucional C-258-13 y su-230/15.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se logró demostrar que el accionante se encuentra

dentro de las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto, conforme a la sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 (rad.25000232500020060750901), tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, esto es, con el 75% de todos los factores que devengó en el último año de servicios y que constituyen salario. Sin embargo, se declarará la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 3 de diciembre de 2010.

HECHOS PROBADOS

El demandante Juan Humberto Cárdenas Leyva acreditó los siguientes tiempos de servicios en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en calidad de empleado público: i) del el 10 de enero de 1975 y hasta el 9 de enero de 1976 en el cargo de médico rural y; ii) como médico anesthesiólogo, del 1º de marzo de 1979 al 30 de agosto de 2002, fecha esta última de retiro definitivo (f. 60).

El demandante nació el 21 de agosto de 1948 (f. 20).

El actor fue retirado del servicio a través de Resolución No.0703 de 2002, a partir de 31 de agosto de 2002 (f.CD fol.152).

Mediante Resolución No.10147 de 17 de mayo de 2004, CAJANAL (hoy UGPP) reconoció pensión de jubilación a favor del demandante Juan Humberto Cárdenas Leyva en cuantía de \$3.796.670, efectiva a partir del 21 de agosto de 2003 (f.145-150).

La pensión fue liquidada con los siguientes factores devengados entre el 1 de abril de 1994 al 30 de agosto de 2002: asignación básica, prima técnica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad (f.145-150).

El apoderado del demandante presentó escrito ante la UGPP, radicado el 3 de diciembre de 2013, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores, devengadas el último año de servicios (f. 10,17-19, CD fol.63).

En respuesta a la anterior petición, la demandada profirió la Resolución acusada RDP 056350 de 12 de diciembre de 2013, por la que negó la reliquidación reclamada (f.10-12). Resolución que fue apelada por el petente (CD fol. 63), y finalmente confirmada mediante la también acusada Resolución RDP 001416 de 17 de enero de 2014 (f.13-15).

Según certificación que allega la Subgerencia Administrativa y Financiera del Hospital San Rafael de Tunja, el señor Juan Humberto Cardenas Leyva devengó los siguientes factores en durante los años 2001 y 2002: sueldo, dominicales y horas extras, prima técnica, bonificación, primea de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fol.23-24, CD fol 63)

DEL RÉGIMEN PENSIONAL.

Como quiera que el demandante Juan Humberto Cárdenas Leyva contaba con más de 40 años de edad (f.20) y con más de 15 años de servicios (f.60) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (30° de junio de 1995 para los servidores públicos del orden territorial y sus entidades descentralizadas¹), se encuentra dentro de los supuestos del régimen de transición del artículo 36 de la señalada Ley 100 de 1993.

En virtud de la norma en cita, quien reúna los requisitos del régimen de transición le es aplicable el régimen pensional al que se encontrara afiliado antes de la Ley 100 de 1993, en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

El régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, que se aplicaba a los empleados públicos, era la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, cuyo artículo 1º estableció el siguiente régimen de transición: i) quienes a la fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985 (29/01/1985) cumplieran quince (15) años de servicio, se le aplicaría las disposiciones sobre edad de jubilación que venían rigiendo; ii) quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, y se hallen retirados del servicio, cuando cumplan los 50 años de edad, si son mujeres, o 55, si son varones, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su retiro; iii) igualmente dejó a salvo los cobijados por regímenes especiales o de excepción.

La situación de quien demanda no se encuadra en ninguno de los supuestos de este último régimen de transición, por tanto, las normas que rigen su situación pensional son las leyes 33 y 62 de 1985. De conformidad con éstas tendrá derecho a pensión jubilación el empleado oficial con un tiempo de servicios de veinte (20) años y cincuenta (50) años de edad, sea hombre o mujer;

¹ Decreto 691 de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones"-

prestación que deberá reconocer la respectiva Caja de Previsión y que será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (art.1º Ley 33/85).

En el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, por lo que se procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión, ya que en torno a este último punto gira la controversia.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN

Como atrás se señaló, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente i) al setenta y cinco por ciento (75%) ii) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Para la entidad accionada, la remisión que hace el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al monto de la pensión que establece el régimen anterior a ésta, solo comprende el porcentaje sobre la cual se calcula la pensión, más no el ingreso base de liquidación que no está comprendido dentro del concepto de monto, y por ello debe aplicarse la base de liquidación de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994.

Atendiendo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la remisión que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al monto del régimen anterior a ésta, comprende tanto el ingreso base de liquidación, como el porcentaje sobre el cual se liquida la prestación. Señaló la Corporación que *"conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.* (Sent. de sept. 21/00. Exp. 470/99. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", Cons. Pon. Nicolás Pájaro Peñaranda). Interpretación que sigue vigente hasta la fecha.

De manera que para efectos de calcular la mesada pensional a que tienen derecho quienes se hallen en el régimen de transición, resulta aplicable el artículo 3 de la Ley 62 de 1985 que modificó la Ley 33 del

mismo año, que señala: *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*.

Ahora bien, respecto a los factores base de liquidación de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010) unificó el criterio de interpretación, considerando que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*(2). Pronunciamiento que se apoyó en sentencia que consideró lo mismo al interpretar al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (3). En la sentencia de unificación se dejó claro que debía disponerse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

La parte demandada invoca la sentencia de la Corte Constitucional C-258/13 para afirmar que incluso las pensiones del régimen de transición deben ser liquidadas de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁴ y los factores del Decreto 1158 de 1994.

Para el Despacho la sentencia C-258/13 no tiene fuerza vinculante en el presente caso, en el que se discute el ingreso base de

²CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado.

³ CE 2, Jul. 9 de 2009, e 0208-2007, B. Ramírez.

⁴ *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*.

liquidación de una pensión regulada por la Ley 33 de 1985, como quiera que:

i) En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4º de 1992, referente al régimen pensional de los Congresistas, régimen también aplicable a los Magistrados de Altas Cortes, al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo, Contralor General y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. De manera que, la sentencia no emprendió un estudio y decisión respecto del régimen pensional objeto del *sub examine*, señalando además la Corte que lo allí considerado y resuelto no se aplica a regímenes diferentes al analizado en esa ocasión.

ii) El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2016 (referencia 4683-2013, Actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón) aclaró que la sentencia SU-230 de 2013 avaló la interpretación tradicional de la Corte Suprema de Justicia sobre el ingreso base de liquidación en para el régimen de transición, sin que tal interpretación vincule a esta jurisdicción, pues *"la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013"*, por lo que reiteró *"el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)"*

Así las cosas, quien demanda, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se acreditó que el último año de servicios del accionante corrió entre el 1 de septiembre de 2001 y el 30 de agosto de 2002, como quiera que al actor le fue aceptada renuncia al cargo que desempeñaba en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, mediante Resolución No.0703 de 28 de agosto 2002 (f.146). Durante este año el accionante devengó, según certificación del empleador (fol. 23 -24, CD fol.63.): asignación básica, dominicales

y horas extras, prima técnica, bonificación, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios y prima de vacaciones.

De los anteriores, la Ley 62 de 1985 contempla como factores de liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.

En cuanto a los dominicales y horas extras, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima técnica, son factores salariales con efectos pensionales previstos taxativamente en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45. Si bien es cierto que el mencionado decreto no ampara el derecho pensional de quien demanda, pues, como ya se expuso, el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, el H. Consejo de Estado ha señalado que los factores enlistados (sin ser taxativos) en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 *"constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional."* (CE 2, Ago. 8 de 2011, e 1120-09, M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la negativa de reliquidación de la mesada pensional del actor incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, resulta contrararia al marco legal y jurisprudencias atrás expuesto, y teniendo en cuenta que la prestación se liquidó tan solo con asignación básica, dominicales, prima técnica, bonificación por servicios y prima de antigüedad, el Despacho procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones acusadas RDP 056350 de 12 de diciembre de 2013 y RDP 001416 de 17 de enero de 2014, proferidas por la UGPP.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, de ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio, estos son: asignación básica, dominicales y horas extras, prima técnica, bonificación, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios y prima de vacaciones, efectiva a partir de la fecha de adquisición del estatus de pensionado, esto es, desde el 21 de agosto de 2003.

Las sumas que resulten a favor de quien demanda se ajustarán en su valor teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de

ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se dispondrá que de las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente y de las diferencias salariales deberán hacerse los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Finalmente, se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *"Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*.

DE LOS APORTES

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que no se cotizó respecto de todos los factores con los que se ordena la reliquidación de la prestación, se impone ordenar que la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los

factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

DE LA PRESCRIPCIÓN

En materia los derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

Teniendo en cuenta que la pensión de jubilación de quien demanda fue reconocida mediante Resolución No. 10147 de 17 de mayo de 2004, efectiva a partir del 21 de agosto de 2003 y, que radicó solicitud de reliquidación y revisión de la pensión de jubilación a la entidad demandada el **3 de diciembre de 2013** (fls. 10,17 s.), se interrumpió la prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales causadas tres (3) años atrás, es decir, desde el **3 de diciembre de 2010**, por lo que se declarará la prescripción de las diferencias causados con anterioridad a esta última fecha.

DE LAS COSTAS

Conforme el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas, en atención a la prosperidad parcial de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones RDP 056350 de 12 de diciembre de 2013 y RDP 001416 de 17 de enero de 2014, proferidas por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) reliquide la pensión de jubilación del señor Juan Humberto Cárdenas Leyva, a partir del 21 de agosto de 2003, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios - 1º de septiembre de 2001 y el 30 de agosto de 2002-, estos son: **asignación básica, dominicales y horas extras, prima técnica, bonificación, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios y prima de vacaciones.**

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a pagar a favor del demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, desde el 3 de diciembre de 2010, por haber operado el fenómeno de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas antes de esta fecha. Sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

CUARTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la

vida laboral de Juan Humberto Cárdenas Leyva, comprendidos entre el 1º de septiembre de 1997 al 30 de agosto de 2002, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superara el valor de la condena a su favor.

SEXTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez